



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Perturbación a la posesión
Demandante(s): Jorge Alfonso Gómez
Demandado(s): Carlos Julio Valero Rojas y otra
Radicación: 25662408900120200001601

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados CARLOS JULIO VALERO ROJAS y ADELINA RUBIO, contra la decisión de fecha nueve (09) de julio de 2021, por medio de la cual se tuvo por presentado de manera extemporánea el dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, basta memorar que el señor JORGE ALFONSO GÓMEZ formuló demanda de perturbación a la posesión en contra de los señores CARLOS JULIO VALERO ROJAS y ADELINA RUBIO a través de la cual solicitó se declare la perturbación a la posesión sobre el predio denominado MIRAFLORES (Miraflores, Calabozo y La Aguadita), ubicado en el municipio de San Juan de Rioseco (Cund.).

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, estableciendo para tal fin el día dieciséis (16) de abril de 2021.

En el desarrollo de la diligencia de inspección judicial y atendiendo a que el peritaje aportado con la demanda no había sido objeto de contradicción, el Juzgado, de conformidad a lo establecido en el art. 231 del Código General del Proceso, ordenó correr traslado a las partes del mismo concediéndoles el término de diez (10) días para ejercer la respectiva contradicción.

El día treinta (30) de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico aportó “*informe pericial*”.

AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* tuvo por presentado de manera extemporánea el informe pericial al considerar que el término para presentarlo inició el 16 de abril de 2021, de forma que el mismo concluyó el 29 de abril de 2021. En

estas condiciones, el dictamen presentado mediante correo electrónico el día treinta (30) de abril de 2021 resultaba extemporáneo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de los demandados CARLOS JULIO VALERO ROJAS y ADELINA RUBIO interpuso recuso de reposición, y subsidiario de apelación, al considerar que el cómputo de los términos por parte del despacho se hizo de manera equivocada. Al respecto, señaló que el inicio de los términos debe computarse desde el día hábil siguiente a la realización de la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta que fue en el desarrollo de esta que se corrió traslado del dictamen pericial a las partes por un término de diez (10) días para su contradicción. Es decir, que los términos debían contarse a partir de día diecinueve (19) de abril de 2021 y no desde el día dieciséis (16) de abril de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, advierte el despacho que el auto objeto de inconformidad es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 3, del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en relación con la cuestión materia de controversia, a saber si el peritaje fue presentado o no de manera extemporánea, desde ahora advierte el Juzgado que el recurso no está llamado a prosperar teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

3. De manera preliminar, cumple recordar que el Código General del Proceso regula de manera específica lo atinente a los términos en la Sección Segunda, Reglas Generales de Procedimiento, Título II, Capítulo II (artículo 117 a 121).

En particular, el artículo 117 del C.G. del P. señala que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. Es decir que los términos dispuestos en la ley resultan vinculantes y por esta razón sus destinatarios deben cumplir con el deber o su obligación en el momento indicado, no después.

En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

“Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y

términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”¹.

4. En torno al punto que suscita la presente controversia y, en particular, frente a la consideración del apoderado de la parte demandada, respecto a que *“el inicio del término debe computarse desde el día diecinueve (19) de abril de 2021, es decir que el término comienza el día siguiente hábil, y dicho término finalizaría el treinta (30) de abril de 2021”*, el artículo 118 del Código General del Proceso establece que *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que el traslado del dictamen pericial a las partes se realizó durante el desarrollo de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día dieciséis (16) de abril de 2021, resulta incuestionable que el término de diez (10) días otorgado a las partes para realizar la respectiva contradicción empezó a correr a partir de ese mismo momento, dado que el demandado estaba *obligado a concurrir a ella*, de forma tal que el término venció el día veintinueve (29) de abril de 2021 a las 5:00 pm.

En ese orden de ideas, concluye este despacho que no existe razón alguna para acoger el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que la decisión materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha nueve (09) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. COMUNICAR lo aquí decidido al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 45, hoy 28 de abril de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba969207091552a9cace5e627a846d9cb1492135b6a07fe4a05e9b5d0730cc68**

Documento generado en 27/04/2022 11:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>